

de considérer, en certains cas pour la pénalité, ET EN REGLE GENERALE POUR LA COMPÉTENCE DES JURIDICTIONS.» (Ortolan, *Eléments de Droit pénale*, T. 1, núm. 853.)

«Comme la loi pénale a pour objet principal la défense juridique, la répression pénale appartient à l'Etat sur le territoire duquel la loi a été violé» (Fiore, *Droit pén. intern.*, T. 2, pág. 27.)

En el derecho penal, las vacilaciones han existido para optar entre la jurisdicción del lugar del delito y la del domicilio del delincuente, pero ni antes de la codificación ni después de alcanzado este progreso, se ha tomado en cuenta, para fijar reglas de competencia, la residencia del ofendido. En el mayor número de casos, como es fácil comprenderlo, el delito se perpetra en el lugar en que se encuentra la víctima; pero es muy posible que esa coincidencia no se realice, y entonces queda solamente como base para fijar la jurisdicción—salvo excepciones muy contadas, como son las que establece el art. 184 del Código penal—el lugar del delito. Un individuo domiciliado en México—v. g.—tiene fondos en poder de un Notario establecido en París. Este se los apropia, robando á su cliente. ¿habrá quien sostenga seriamente que para perseguir el delito, son competentes los tribunales mexicanos, porque el ofendido reside en territorio sujeto á la jurisdicción de esos tribunales? Esto es lo que sostiene el Sr. Kent, disfrazando tan absurda teoría con frases como *elemento objetivo, objetividad ideal*, etc. El robado, en el caso supuesto vivía en México, bajo la protección de sus leyes; aun cuando, pues, la objetividad material del delito se haya realizado en París, el derecho violado existía aquí, la objetividad ideal está, por consiguiente en el lugar de la residencia del ofendido, y discurrendo así, sería necesario, llegar hasta el extremo de sustituir todas las reglas sobre competencia para la represión penal, por esta que es tan sencilla como absurda: es competente para perseguir los delitos, el Juez del territorio en el que resida el ofendido.

En seguida, el Sr. Kent se empeña en demostrar que la situación jurídica en el delito de calumnia es distinta cuando es distinto el medio de que se vale el culpable para cometerla, ó en términos: la calumnia cometida por medio de carta privada,

es jurídicamente diferente de la calumnia hecha por medio de la prensa. ¿En qué consiste la diferencia? Según el Sr. Kent, en que cuando se calumnia por carta, escribiéndola su autor y remitiéndola á su destino, se ha hecho todo lo que el agente podía hacer para la realización del delito, mientras que, en el otro caso, hay que contar con la voluntad de la persona que ha de hacer la publicación. Incuestionablemente hay diferencia material entre la calumnia por carta y la calumnia por medio de la prensa; pero la diferencia no alcanza hasta modificar la esencia jurídica del delito. En los dos supuestos, es el mismo. «La injuria, y la difamación y la calumnia son punibles sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la ESCRITURA MANUSCRITA Ó IMPRESA, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura la escultura, las representaciones dramáticas y las señas» (art. 644 Cód. pen.)

La diferencia consiste en la mayor gravedad del delito cuando es cometido por medio de la prensa, porque, entonces la publicidad constituye una circunstancia agravante (art. 656 Cód. pen.) pero la infracción es una misma.

La circunstancia de que el Director del periódico consienta ó no en hacer la publicación difamatoria ó calumniosa, si puede crear una relación de complicidad ó de co-autor, no modifica, en lo más mínimo la responsabilidad del autor de la imputación ofensiva, que escribiéndola y remitiéndola á su destino, hace cuanto á su alcance está, lo mismo cuando la manda á un periódico que cuando la dirige á un particular.

Cuando la calumnia se hace por carta, dice el Sr. Kent, una vez escrita y depositada en el correo, solamente un caso fortuito puede impedir la consumación del delito; mientras que si se trata de publicación en un periódico, diversas circunstancias pudieran impedirla. No niego que así sea; pero sostengo que la diferencia que como sustancial se nos presenta, bajo el punto de vista jurídico nada significa. En efecto, sea cual fuere en los dos casos, el obstáculo para la consumación, basta que él sea independiente de la voluntad del agente, para que exista el conato punible (art. 20 Cód. pen.) ó el delito frustrado (art. 26, eod.,) de lo cual deduzco que la circunstancia de ser un caso fortuito ó la

falta de cooperación de tercera persona el motivo de la no consumación de la calumnia, en nada modifica la situación jurídica del responsable, supuesto que tanto aquel caso fortuito, como, la no cooperación de la tercera persona, son causas extrañas á la voluntad del agente ó independientes de ella.

El Sr. Kent, invocando precedentes de jurisprudencia extranjera, insiste en la diferencia jurídica entre la calumnia y los delitos de imprenta; yo no tengo que discutir la exactitud ó la oportunidad de esos precedentes; pero puedo sí afirmar con absoluta seguridad, que con arreglo á nuestro Código penal, no son infracciones distintas la difamación ó la calumnia por carta ó de palabra y la difamación ó la calumnia por medio de la prensa. Ya he citado los textos y demostrado con ellos que la publicidad, en el segundo caso, no constituye más que una circunstancia agravante, pero sin influir para nada en la clasificación del delito.

Esto no bastante, fácil es demostrar que aun en los países en que los delitos de imprenta están sujetos á un régimen especial, es el lugar de la publicación, cuando se trata de difamación ó de calumnia; el que debe ser considerado como lugar de la ejecución del delito, y son los tribunales de ese lugar los competentes para perseguirlo. Ocupándose Chassan, en su *Traité des délits et contraventions de la parole, de l'écriture et de la presse, de la competencia territorial en sus relaciones con la acción pública* (T. II, part. II, lib. II, cap. I, parr. II, núm. 1277) dice: «Cette compétence peut se présenter dans les trois cas suivants, qui concernent savoir: 1° Les délits commis par la parole; 2° ceux commis par la presse; 3° ceux commis par la voie de l'écriture.»

«1278. Avant de parler séparément de ces trois hypothèses, je dois faire observer que le juge français N'EST COMPETENT QU'À L'ÉGARD DES CRIMES ET DELITS COMMIS SUR LE TERRITOIRE DE LA FRANCE. Il ne l'est pas pour les infractions commises à l'étranger, si ne n'est dans les cas exceptionnels prévus par les art. 5 et 7 du Code d'instruction criminelle, dont les dispositions d'ailleurs ne doivent pas être étendues aux simples délits; car dans leur texte, comme dans leur esprit, elle s'appliquent qu'aux faits qualifiés crimes et punis comme tels» Esta-

blecida ésta base común á todas las infracciones en que se ocupa, en el núm. 1293 se dedica especialmente á los delitos de la escritura y dice: «Mais les délits de l'écriture font comme ceux de la presse, un mal continu. Pourraient-ils être poursuivis partout où l'écrit aura été distribué saisi ou appréhendé? Oui, sans doute; mais il ne résulte pas de là que l'auteur de l'écrit (qui composait), pour me servir des expressions déjà citées de la loi romaine, puisse être actionné devant tout tribunal dans l'arrondissement duquel l'écrit a pénétré. A la vérité, d'après le droit commun, le délit peut être jugé là où il a été commis, et, dans l'hypothèse, LE DELIT ET COMMIS LÀ OU L'ÉCRIT A ÉTÉ DISTRIBUÉ. Mais ce n'est pas à dire que l'auteur de l'écrit soit indistinctement responsable du fait de distribution. Il faut admettre ici la distinction sanctionnée par la cour suprême dans l'arrêt du 18 septembre 1818 déjà cité. Ainsi, de deux choses l'une, ou l'auteur a coopéré à la distribution, ou il n'y a pas contribué. Dans le premier cas, il a commis le délit là où l'écrit a été distribué avec sa coopération. Dans le deuxième cas, il n'a pas commis de délit; car le délit consiste dans la publication, et s'il n'y a point participé on ne peut pas dire qu'il se soit rendu coupable d'un délit.»

Estas teorías no son especialidad de los delitos que se cometen por medio de la escritura, de la palabra ó de la imprenta; es decir, no son particularidades de la legislación positiva relativa á esa clase de infracciones penales. El eminente Ortolan las profesa como expresivas de los principios generales sobre elementos y mal del delito. «952. Quant à ces actes d'exécution, si on les suppose multiples il suffira que l'un d'entre eux ait eu lieu chez nous pour que le délit puisse être qualifié de délit commis en France. Ainsi le meurtre commis par un coup de feu d'un territoire étranger sur une personne en France, ou du territoire français sur une personne à l'étranger, est, dans les deux cas, commis en France, parce que le fait d'avoir tiré l'arme, ou le fait de la balle qui en est venue atteindre la victime, sont l'un et l'autre des faits matériels d'exécution. Meme motif et meme solution pour la menace d'assassinat, d'empoisonnement ou d'incendie, avec ordre de déposer une somme d'argent dans un lieu déterminé, adressée par écrit soit de

France á une personne á l'étranger soit de l'étranger á une personne en France. Meme solution pour la publication d'un écrit diffamatoire en France, bien que la personne diffamée se trouve en pays étranger (¿qué pasa con la objetividad ideal inventada por el Sr. Kent?); MAIS IL N'EN SERAIT PAS DE MEME DU CAS INVERSE; C'EST-À-DIRE DE LA PUBLICATION EN PAYS ETRANGER D'UN ECRIT DIFFAMATOIRE CONTRE UNE PERSONNE DEMEURANT EN FRANCE, TANT QUE CETTE PUBLICATION N'AURAIT PAS FRANCHIE NOTRE FRONTIERE, PARECE QUE ICI, IL N'Y AURAIT EU EN FRANCE AUCUN FAIT MATERIEL D'EXECUTION.» (Ortolan. *Elémentes de Droit penal*, Tom. I. pág. 422).

La enseñanza no puede ser más terminante ni más oportuna: la publicación de un escrito difamatorio hecha en país extranjero contra persona residente en Francia, no atribuye competencia á los tribunales franceses, á menos que el escrito difamatorio pase la frontera, y esto, según nos lo acaba de decir el especialista Chassan, si este último hecho es obra del autor mismo del escrito.

Está, pues, demostrado, que si bien no son exactamente iguales, en todos los detalles el caso resuelto por la Suprema Corte de justicia en la ejecutoria de 14 de Mayo y el que es materia del presente amparo, la situación jurídica es la misma. Sobre todo, lo mismo en ésta ocasión que en cualquiera otra en que se invocan precedentes de jurisprudencia, lo que se busca es la conclusión ó tesis legal establecida, en vista de elementos de hecho que sustancialmente son iguales á los que han provocado la contienda que se va á decidir. Esto supuesto, ¿cuál es el principio sancionado por la Corte, en la ejecutoria citada? Que remitida una carta por el correo bajo la salvaguardia é inviolabilidad que determina como una garantía constitucional el art. 25 de la Constitución general de la República, el delito de difamación consumado por ese medio, se reputa cometido en el lugar en que la carta fué recibida y en el que se operó la comunicación de las especies difamatorias.

La circunstancia de que el difamador residiera en un lugar y el difamado en otro—ruego respetuosamente á la Corte que se sirva fijar en este punto su atención—no influyó para nada en la sentencia que dirimió la competencia suscitada, á favor

del Juez correccional de esta capital. Las circunstancias de que hace mérito el tribunal, son sencillamente éstas: la carta difamatoria fué escrita y remitida en un lugar, y recibida y publicada en otro; pero como aun después de escrita y de confiada al correo, no hubo comunicación ó publicidad, atenta la reserva inviolable de la correspondencia, el delito no tuvo manifestación anterior sino hasta que dicha carta llegó á su destino y fué publicada. ¿Cual es el fundamento jurídico invocado por la sentencia, que derive de la residencia del ofendido? ¿En donde se hace referencia, vaga al menos, á este detalle?

Sobra habilidad á los consejeros del Sr. Kent y no era fácil que se decidieran á criticar la ejecutoria de la Corte; la aplauden, pues, y dicen que la encuentran correcta; pero, á reserva de desnaturalizarla, atribuyéndola conceptos y consideraciones que no encierra. El arbitrio hace honor al ingenio de los que lo han discurrido; pero es impotente para debilitar, no digo para destruir, la autoridad que para la Suprema Corte deben tener sus propias decisiones, sobre todo si, como en el caso, ellas están estrictamente arregladas á derecho y de acuerdo con la jurisprudencia de los países cultos.

Voy á concluir estos apuntes, cuya formación tuve que retardar, por no haber sido posible procurarme con la oportunidad necesaria, el alegato de la parte contraria, que no ha tenido á bien exhibirlo en autos; pero antes de formular mi pedimento, permítaseme presentar algunas consideraciones sobre puntos que si no se relacionan estrechamente con las cuestiones jurídicas que va á resolver la Corte, servirán, sí, para disipar la mala prevención que hayan podido causar las apreciaciones de mi acusador.

En el alegato presentado al Juzgado segundo de Distrito dí á conocer el origen de la persecución contra mi emprendida, de suerte que, refiriéndome á lo expuesto en esa ocasión, agregaré solamente que el proceso iniciado ante el Juzgado segundo correccional, no es más que un apremio para obligarme á prescindir de las reclamaciones que tengo propuestas contra «La Mexicana,» ó para decirlo mejor, contra las personas que utilizando toda clase de medios, se han enseñoreado de la Compañía.

He atacado la validez de ciertas operaciones, mediante las cuales, el Sr. Goldschmid, presidente del Comité de Europa de «La Mexicana,» enagenó terrenos en la Baja California, recibiendo en cambio la mayor parte de los «petits bleus» ó sean los títulos de la llamada deuda franco-mexicana de 1864, contraída por el gobierno usurpador, y ésta resistencia mía á esa operación, que no es del caso calificar, es la que principalmente ha traído sobre mí las iras de ese «financiero.» La acusación de calumnia presentada por el Sr. Kent, no es más que una represalia y un medio de intimidación para obligarme á aceptar arreglos que he considerado indecorosos, aún sin contar con el perjuicio que á mis intereses causarían. Mi acusador ha tratado de presentarme como enemigo sistemático de la Compañía, animado del deseo de procurarle el mayor número posible de dificultades; más para destruir ese injustísimo cargo, que se funda en una estudiada confusión entre los intereses de «La Mexicana» y los de la minoría que se ha adueñado de ella, me bastará hacer presente que soy el principal accionista de esa sociedad, de suerte que, si fuese cierto que tengo el propósito declarado de dañarla á todo trance, sería yo la primera víctima de tan torpe intención. Y para que no se diga que aventuro afirmaciones, sin darme el trabajo de probarlas, á continuación copio la lista de presencia de la asamblea general de accionistas verificada en París el día 8 de Diciembre de 1888.

	1ª PREFERENCIA.	2ª PREFERENCIA.	ORDINARIAS.	VOTOS
A. Nuñez.	125		16	16
A. Lehmannn.	250		400	32
A. Cohen.	250		400	32
Bonneam.	10		16	1
C. Bogler.	125		200	16
A. G. Schiff.	125		200	16
R. Herz.	25		40	3
Ullmann.	12 ¹ / ₂		20	1
Benand.	12		20	1
Cassel.	250		400	32
Ludwig Schiff.	25		40	3
Eugenio Goldschmid.	422		640	53

	1ª PREFERENCIA.	2ª PREFERENCIA.	ORDINARIAS.	VOTOS
Moritz B. Goldschmid.	125		200	16
Pablo Macedo.	125		200	16
B. New gass.	350		600	48
El Sindicato mexicano.			1500	75
A. Zaig.	125		200	16
M. Horner.			200	10
C. EISENMANN.	1350	5000	1960	415
J. Hellmann.	25		1	1

Este solo dato permitirá á la Corte formarse concepto de la acusación que se me dirige al presentarme como al enemigo capital de la compañía, y la explicará también, porque se me ataca con tanto encarnizamiento.

La verdad es, Señores Magistrados, que la *calumnia* de que he sido acusado, no afecta mucho al Señor Kent, y la prueba de ello, es que el mismo se ha encargado de hacer públicos los cargos que le he hecho, circulando el folleto que contesto. La acusación es un arma de combate, que si fuese cierto que el referido Señor Kent no busca con ella más que una vindicación, no habría insistido en sostenerla, después que llamado yo á la presencia del Señor Juez segundo correccional, manifesté desde luego con espontaneidad, que nunca tuve el propósito de imputarle la comisión de un delito, sino solamente llamar la atención sobre que, por medio de asientos indebidos en los libros de la Compañía, había tratado de hacerme aparecer como deudor, siendo así que he sostenido y sostengo que soy acreedor de la misma. Un espíritu desapasionado y sereno habría notado que no pudiendo el Señor Kent obtener provecho personal con esos asientos indebidos, supuesto que no es más que un empleado de la Compañía, y no accionista de la misma, era imposible que yo le considerase reo de un delito por haber hecho tales asientos; pero como de lo que se trata es de intimidarme con el aparato de un proceso, se desea aprovechar la oportunidad para obtener un arreglo que ponga el punto final á mis reclamaciones. Hé aquí porque solicito el amparo de la Justicia de la Unión. He aquí porque resisto la competencia del Juzgado segundo correccional y he aquí, en fin, porque me he atrevido á importunar la atención de la Corte con este prolijo alegato.

No debo concluir sin llamar la atención sobre un detalle que, apareciendo de escasa importancia, la tiene, sin embargo y grande, por lo que mira al concepto que la Suprema Corte se forme de la cuestión. Entre los anexos del folleto publicado por el Sr. Kent, se encuentra una *traducción* de la carta ó circular que ha motivado su querrela de calumnia. Este proceder es el resultado de una deliberación formal, pues, si el documento hubiera sido presentado en el idioma en que fué redactado, en inglés, la Corte habría podido persuadirse con la simple consulta de un buen diccionario, de que solamente con el propósito inquebrantable de provocar un conflicto se ha podido fundar en dicho documento una acusación de calumnia.

Bien sé que el alto Tribunal al que tengo la honra de dirigirme no puede ni debe ocuparse en estas cuestiones incidentales, comparadas con la cuestión constitucional que se le somete en este juicio de amparo por violación de garantías, pero como la parte contraria ha tratado de impresionar el ánimo de los Señores Magistrados, presentándome ante ellos como un discolo que provoca pleitos y dificultades por tener el ruinoso placer de litigar, me he visto obligado á defenderme de esa imputación tan injusta. Por lo demás, conocida como es la jurisprudencia de la Suprema Corte en la controversia de que está conociendo, y establecido como lo está, que esa jurisprudencia no es una novedad creada por los tribunales mexicanos, si no que es la de la mayor parte de los pueblos cultos, aguardo tranquilo la decisión que ha de pronunciar la última palabra en este juicio, seguro de que ella ha de ser justiciera.

México, Marzo de 1890.

C. Eisenmann.

Lic. E. Pardo, jr.

ESTUDIO COMPARATIVO

DE LAS

LEGISLACIONES HIPOTECARIAS FRANCESA Y ESPAÑOLA.

No es un estudio completo el que nos proponemos hacer sobre materia de tanta importancia, cuyo desarrollo acabado exigiría más tiempo y más espacio de los que podemos disponer; vamos tan sólo á trazar un ligero boceto en el que se marquen las líneas generales y que pueda servir de estímulo para que otros más competentes pinten el cuadro á la perfección y presten de este modo un servicio á la ciencia jurídica.

Muy digna de estudio es, en efecto, la Legislación hipotecaria francesa comparada con la española, porque parten de sistemas distintos y ofrecen en sus contrastes aquellas importantes enseñanzas que tan valiosas son y tan aprovechadas han sido en todo tiempo para el progreso de las instituciones jurídicas.

Obsérvase, desde luego, que las disposiciones contenidas en el Código civil francés referentes á esta materia, con relación á su tiempo, fueron realmente un modelo, digno de la imitación de que han sido objeto por parte de otras naciones. Ciertamente es que el sistema resultó luego inferior al prusiano, pero preciso es reconocer que en Francia no existían los antecedentes históricos que en Prusia se encontraron, y que por entonces el estado de la ciencia jurídica en este punto no permitía percibir claramente qué tendencias podrían resultar más acertadas.

Pero si en este sentido el Código civil francés resultó aceptable, no puede decirse lo mismo acerca de las reformas posteriores que en materia hipotecaria se han realizado en Francia.

Lo más sustantivo de ellas está comprendido en la ley de 23 de Marzo de 1855.